



RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE ACCIÓN CULTURAL POR LA QUE SE RESUELVE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. ANTONIO LÓPEZ BOUZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022, POR LA QUE SE ACUERDA NO INCOAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LAS TORRES Y CHIMENEAS DE LA CENTRAL TÉRMICA DE COMPOSTILLA II EN CUBILLOS DEL SIL (LEÓN)

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Bouza, contra la resolución del Director General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 30 de diciembre de 2022, por la que se acuerda no incoar el procedimiento para la declaración como Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León), del cual son los siguientes extremos sus

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de noviembre de 2022 se recibe en el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de León un escrito firmado por D. Antonio López Bouza en el que solicita la declaración de Bien de Interés Cultural de las Torres y Chimeneas de la Central Térmica de Compostilla II, en el municipio de Cubillos del Sil, en la provincia de León. Se da traslado del escrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural, órgano competente para su tramitación, con fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de noviembre de 2022, D. Antonio López Bouza presenta escrito dirigido a la Dirección General de Patrimonio Cultural por el que solicita la paralización cautelar de la demolición de las torres y chimeneas de la Central Térmica de Compostilla II, con el fin de evitar la desaparición de este bien, así como se lleven a cabo las actuaciones de investigación e inspección necesarias para comprobar la idoneidad de la declaración de Bien De Interés Cultural.

El día 23 de noviembre de 2022 la Dirección General de Patrimonio Cultural remite este escrito al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de León, para su tramitación al ser competencia de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León la posible suspensión solicitada

TERCERO.- Con fecha 24 de noviembre, la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León dicta resolución en la que se acuerda adoptar, como medida cautelar, la suspensión de la obra de demolición de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil.

CUARTO.- Con fecha 27 de noviembre, D. Rafael A. González Sánchez, en nombre y representación de ENDESA GENERACIÓN, S.A. presenta recurso de alzada contra la resolución de la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en León. Dicho recurso es resuelto mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 12 de diciembre en la que se acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de alzada y mantener la suspensión exclusivamente





en el ámbito delimitado al efecto en el fundamento de derecho SEXTO de la resolución, hasta tanto en cuanto no se manifieste el órgano competente para la incoación del procedimiento para su declaración como Bien de Interés Cultural.

QUINTO.- Con fecha 30 de diciembre de 2022, se dicta Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural en la que se acuerda NO INCOAR el procedimiento para la declaración como Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León), tomando como base a los argumentos indicados en el cuerpo de la propia resolución.

SEXTO.- Frente a esta resolución, con fecha de 19 de enero de 2023 D. Antonio López Bouza formula recurso contra la resolución del Director General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 30 de diciembre de 2022, en la que solicita que se estime y declare como bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León con la categoría de Bien de Interés Cultural, las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León), basándose para ello en los siguientes argumentos:

- Que las torres de refrigeración y chimeneas de la central térmica de Compostilla II constituyen hitos característicos del paisaje industrial del Bierzo y del horizonte de la comarca, y constituyen elementos relevantes, a la vez que singulares, en los que reconocer las múltiples aportaciones de la industria termoeléctrica a la Comunidad Autónoma, pues coinciden en el tiempo la actividad de estas estructuras con la existencia de la entidad jurídica de Castilla y León durante el periodo democrático.
- Que el Convenio Europeo del Paisaje constituye el instrumento legal específico para asegurar la protección y salvaguarda de sus valores culturales, y que constituye la base del derecho al paisaje como parte subjetiva del derecho a la vida digna y al bienestar. Este Convenio fue ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 y entró en vigor el 1 de marzo de 2008. Además la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León señala que "La conservación de los sitios históricos y conjuntos etnológicos comporta el mantenimiento de los valores históricos, etnológicos, paleontológicos y antropológicos, el paisaje y las características generales de sus ambientes." Por tanto, el derribo de las torres de refrigeración y chimeneas de la central térmica de Compostilla II, supondría alterar el horizonte del continuo histórico y el paisaje de sitios y monumentos protegidos de la comarca de El Bierzo, entre los que se encuentran el yacimiento de Las Médulas, los Caminos de Santiago o la Tebaida, así como la alteración de valores etnológicos y antropológicos de enclaves como el Conjunto Etnológico de la Cuenca de Fabero, en cuya descripción de las líneas de baldes se hace alusión expresa a las centrales térmicas
- Que de la información recogida en la Resolución no se desprende que la Administración competente haya desarrollado los debidos estudios para evaluar el valor patrimonial atribuido a las instalaciones objeto de la declaración, que debería estar sustentado "en el interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, científico o técnico" del inmueble objeto de este recurso, como se desprende del Art. 1.2 de la Ley 12/2002 de





Patrimonio Cultural de Castilla y León. Con lo cual la Resolución denegadora se habría realizado sin una motivación fundamentada en los criterios señalados, arquitectónicos y culturales

- Que en relación con el informe preliminar sobre el que se argumenta la Resolución, se estima insuficientemente demostradas las competencias de los autores del informe en materia de rehabilitación de estructuras contemporáneas y conservación de patrimonio contemporáneo, lo que pone en duda que los resultados que se desprendan del informe.
- Sobre los valores a proteger en los bienes propuestos para su declaración de bien de interés cultural, reitera los argumentos expuestos en el estudio motivado y que se aportó a la Administración
- La resolución del Director General contraviene además el Convenio Europeo sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad (Faro, 2005), ratificado por España el 12 de diciembre de 2018, y por tanto de obligado cumplimiento para las administraciones españolas, que considera al patrimonio común europeo que comprende al "conjunto de recursos heredados del pasado que las personas identifican, con independencia de a quien pertenezcan, como reflejo y expresión de valores, creencias, conocimientos y tradiciones propios, y en constante evolución. Ello abarca todos los aspectos del entorno resultantes de la interacción entre las personas y los lugares a lo largo del tiempo".
- La viabilidad social y económica constituyen criterios de valoración y selección del Plan Nacional de Patrimonio Industrial que, sin embargo, deben inscribirse en un estudio técnico y científico que considere sus valores intrínsecos y patrimoniales. El Plan Nacional de Patrimonio Industrial señala además que los criterios de intervención planteados en la Carta de Nizhny Tagil aconsejan que "La preservación in situ debe considerarse siempre como prioritaria. Desmantelar y reubicar un edificio o una estructura sólo es aceptable cuando es preciso destruir el sitio por imperiosas necesidades sociales o económicas."

SEPTIMO.- Con fecha 27 de enero de 2023, se notifica a ENDESA, en su calidad de titular de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León), el recurso presentado con el fin de concederles un plazo de 10 días para que pudiera efectuar las alegaciones que estimase oportuno.

Frente a dicha comunicación, el día 10 de febrero de 2023, D. Rafael A. González Sánchez, en nombre y representación de ENDESA GENERACIÓN, S.A presenta escrito de oposición al recurso en la que en síntesis se viene a decir:

- Que sobre la chimenea 3 y las dos torres de refrigeración se han ejecutado la casi totalidad de las actuaciones de perforaciones y debilitamiento necesarias para proceder a su voladura controlada el pasado día 1 de diciembre de 2022, considerándose que la central térmica de Compostilla II se encuentra derribada a la fecha de hoy, completamente inservible para la finalidad que tenía, y siendo que su estado actual no permite ningún nuevo uso, ni utilización.





- Que tanto la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, como la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León reservan la protección cultural a aquellos bienes que tienen un carácter excepcional. A estos efectos, esta ley autonómica, así como el artículo 1 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, para determinar la calificación de BIC, utiliza el término "relevante".

Como se observa, el inicio de un expediente de declaración de BIC no puede entenderse como pretende el recurrente, esto es, sin necesidad de acreditar esta relevancia, únicamente alegando la relevancia que tenían las centrales térmicas de carbón en el contexto nacional, con una amplitud casi equivalente a todo inmueble o elemento por el mero hecho de tener una relación con el pasado industrial.

La Resolución que el Sr. López Bouza recurre, refleja con claridad que no existen elementos como tampoco características de especial relevancia o de valor excepcional como los que alude la legislación estatal y autonómica. La propia Resolución expresamente se refiere a esta falta de excepcionalidad o relevancia de estos bienes: *"No sería el único ejemplo de estos procesos, pues hay otros bienes de interés cultural ya declarados como puede ser el Conjunto Etnológico del Valle de Fabero o la antigua central térmica de Ponferrada, el actual Museo de la Energía"*.

- Que el recurrente solicita la protección de las chimeneas y torres de Compostilla II como patrimonio industrial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En este sentido, lo primero es mencionar que la Ley 12/2002 no hace una alusión expresa a los bienes que integran este patrimonio industrial. Por este motivo, su aplicación es aún más restrictiva, únicamente reservada a elementos excepcionales que cumplen con los presupuestos exigidos de acuerdo con la definición de patrimonio industrial.

Es importante señalar que el Patrimonio Industrial se refiere al conjunto de bienes relacionados con la cultura del trabajo que han sido generados por las actividades de extracción, de transformación, de transporte, de distribución y gestión generadas por el sistema económico surgido de la "revolución industrial", época muy distante a la de la construcción y explotación de la central térmica de Compostilla II en los años 80.

- Que el Patrimonio Industrial tiene como principal característica la necesidad de ser entendido como un todo integral compuesto por una serie de elementos (relaciones industriales, arquitectura, técnicas, archivos y prácticas, entre muchos otros). Lo anterior significa que, para los elementos integradores del patrimonio industrial se exige que, por su valor histórico, arquitectónico, tecnológico, etc., sean testimonio suficiente de una actividad industrial a la que ejemplifican, sin que se pierda la concepción unitaria del conjunto de este patrimonio industrial.

La central térmica de Compostilla II se encuentra a la fecha de hoy completamente derribada, inexistente, sin que los restos que quedan de partes que la componían, permita mostrar una





configuración como tenían sus instalaciones, ni cómo se desarrollaba la actividad de producción de electricidad en la misma.

Por tanto, las chimeneas y torres de refrigeración son estructuras aisladas, inconexas en su significado con los otros elementos del entorno, siendo que las instalaciones de la Central de Compostilla II ya no existen.

Por esta misma razón, no se puede admitir la argumentación del recurrente en cuanto a entender este interés cultural en, *“el interés de las medidas de mitigación ambiental aplicadas hasta la implementación de los programas de descarbonización”*, pues este argumento no resulta comprensible a partir de estas estructuras solitarias, desconectadas de la central a la cual sirvieron.

Prueba de ello es que las chimeneas y las torres ni siquiera forman parte del Catálogo de Elementos Protegidos del Plan de Ordenación Urbana de Cubillos Sil como tampoco fueron contempladas en el Convenio de Transición Justa.

- Que la resolución de no incoación resulta motivada y acorde a derecho. Nuestros tribunales han reconocido un amplio margen de discrecionalidad a las Administraciones Públicas como consecuencia del carácter técnico, especializado y multidisciplinar de cualquier decisión sobre el patrimonio cultural, sea su protección, sea la autorización de su restauración, traslado o intervención.

Es indudable que la Administración no tiene que abrir, en todos los casos que se le solicite, expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural, con lo que ello comporta en aspectos económicos y burocráticos por la mera solicitud de particulares. Por estos motivos, resulta contradictorio con la ley el planteamiento del recurrente, quien pretende que la Administración entienda como suficiente para incoar este expediente la presentación de su solicitud trasladando a la Administración el deber de buscar y probar el interés histórico-artístico de los bienes cuya protección solicita. Esta no es la previsión ni la consecuencia que contempla el artículo 10 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español.

- Por otra parte, de las propias disposiciones de la ley queda de manifiesto que no cualquier bien puede ser susceptible de quedar bajo el amparo de esta protección cultural. Así, de lectura de las disposiciones establecidas en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se aprecia que el presente caso no resulta subsumible en los supuestos legales.

En este sentido, el artículo 11.1 de la Ley 12/2002 exige que en el expediente de declaración de un Bien de Interés Cultural se contengan, entre otras, las siguientes especificaciones:

c) La determinación de la compatibilidad del uso al que se dedique el bien que se pretenda declarar con su correcta conservación. Si el uso al que se viniera destinando el referido bien





fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse asimismo su cese o modificación.

d) Cuando se considere necesario para la adecuada conservación de los bienes declarados se incorporarán a la declaración criterios básicos, de carácter específico, que regirán las intervenciones sobre los mismos.

De lo expuesto en el Estudio Técnico encargado por la Administración, así como en los Informes aportados por esta parte, resulta comprobado que las chimeneas y las torres de Compostilla II actualmente se encuentran inutilizadas irreversiblemente, sin ningún posible uso, debido a las actuaciones de debilitamiento y perforaciones realizadas, lo que no resulta compatible con su conservación para ningún fin.

Además, no se ve factible el establecimiento de criterios básicos para su conservación, siendo que estas estructuras se encuentran actualmente en estado de amenaza de colapso y caída como se ha acreditado.

- Falta de legitimación activa y extemporaneidad de la solicitud: No se debe perder de vista el hecho de que la solicitud de incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural para las chimeneas y torres de refrigeración de la central térmica de Compostilla II de D. Antonio López se presentó con fecha 9 de noviembre de 2022, esto es, 2 años y 4 meses después de que la Dirección General de Política Energética y Minas del Gobierno de España, autorizara a ENDESA el cierre de los grupos 3, 4 y 5 de la Central Térmica de Compostilla II, y casi 1 año y medio de que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, en sesión ordinaria de 28 de mayo de 2021, concediera a Endesa Generación, S.A., la licencia urbanística para la ejecución de las obras de desmantelamiento y demolición de los grupos 3, 4 y 5 de la Central Térmica de Compostilla II.

Por tanto, resulta inexcusable que el solicitante tenga legitimidad para pedir unos días antes de la voladura de estas estructuras la protección a sabiendas de que ya se encuentra iniciado el proceso autorizado de derribo de las torres y realizadas las actuaciones para su debilitamiento.

Si hubiera existido ese real interés de protección de estas chimeneas y torres por patrimonio histórico, ésta se habría solicitado con anterioridad, siendo que el cierre y desmantelamiento es un hecho público conocido desde hace ya bastante tiempo.

- Competencia del Estado: El recurrente en su escrito vincula el supuesto valor cultural de las chimeneas con el de la central térmica de Ponferrada, convertida hoy en la Fábrica de Luz-Museo de la Energía, y que cuenta actualmente con informe que avala su nombramiento como Bien de Interés Cultural (BIC). Dice el recurrente en su Recurso:





“la central ponferradina no tuvo ampliaciones posteriores en el último tercio del siglo XX como solicitó MSP al Ministerio de Industria, fue por la posición privilegiada que contaba la empresa pública ENDESA, entonces centrada en la ampliación de Compostilla.

En cualquier caso, el Museo de la Energía y su declaración de BIC han sido gestionados por el Ministerio de Cultura, órgano competente sobre este bien, y ha contado con el preceptivo informe de idoneidad de la Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el que acota el periodo histórico atribuible al bien, el periodo de 1918 a 1971”.

OCTAVO.- Con fecha 1 de febrero, D. Antonio López Bouza, aporta al expediente un informe del año 2022 elaborado por un grupo de trabajo del Plan Nacional de Patrimonio Industrial sobre el valor cultural de las centrales térmicas en proceso de desmantelamiento. En este informe se recogen unas conclusiones técnicas con propuestas de actuación para evitar, en la medida de lo posible, que desaparezcan los testimonios materiales y la memoria de un proceso industrial, que ha sido clave en la producción de energía en nuestro país.

NOVENO.- Con fecha 5 de Abril, y en vista de la abundante documentación presentada en el expediente de tramitación del recurso y con el fin de respetar el derecho a que todas las partes interviene en el procedimiento puedan definir su postura y manifestar eficazmente su punto de vista sobre la cuestión a dilucidar se procede a remitir un informe elaborado desde el órgano instructor, concediendo al efecto un nuevo trámite de audiencia a los interesados con el fin de que puedan presentar sus alegaciones al respecto.

- 1) Con fecha 13 de abril de 2023, D. Antonio López Bouza presenta sus alegaciones en las que en síntesis se viene a reiterar que se reconsidere la respuesta al recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General de Patrimonio Cultural de Castilla y León, de 30 de diciembre de 2022, por la que se acuerda no incoar el procedimiento para la declaración como Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León).

En este sentido, las alegaciones se centran en rebatir la falta de integridad a la que se hace referencia en la resolución no es obstáculo para su declaración y da ejemplos de diversas declaraciones similares en otras comunidades autónomas (Galicia, Andalucía, Aragón, Cataluña), así como de diversas instituciones e informes que son proclives al mantenimiento de este tipo de instalaciones, como ejemplos de patrimonio industrial energético.

- 2) Con fecha 17 de abril de 2023, D. José Arrojo de Lamo, en nombre y representación de Endesa Generación, S.A presenta sus alegaciones en las que partiendo de la premisa de compartir plenamente las razones para la no declaración como Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León), viene a explicar de forma individual cada uno de sus motivos.





Se acompaña a las alegaciones un informe elaborado por INERCO, a petición de ENDESA, cuyo contenido consiste en un análisis detallado de la Propuesta presentada, siguiendo la estructura del documento "Estudio de motivación de la Propuesta de declaración de Bien de Interés Cultural de los elementos distintivos de la central térmica Compostilla II", atendiendo además a las resoluciones e informes existentes en el expediente administrativo, y a los argumentos recogidos en el recurso de alzada y en los escritos de alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

SEGUNDO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde a la Viceconsejería de Acción Cultural, al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.1; 60.2 y 38 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, así como lo dispuesto en el art. 121 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Decreto 3/2022, de 27 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se crean y regulan las Viceconsejerías, y el Decreto 15/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

TERCERO.- El recurso se presenta el día 19 de enero de 2023, por tanto ha de considerarse interpuesto en tiempo, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- En relación con las alegaciones presentadas el 13 de abril de 2023, por D. Antonio López Bouza viene a exponer diferentes ejemplos de otras Comunidades Autónomas en las que se ha procedido a declarar elementos parciales de centrales térmicas (Galicia, Andalucía, Aragón, Cataluña...).

En este sentido cabe decir, en consonancia con lo que más adelante se indicará, y con independencia de que cada administración es autónoma y actúa en el marco de sus propias competencias que, con la declaración se pretende mantener el valor y la autenticidad de un sitio industrial, y comprender el uso y función que dichos sitios cumplieron, desde el punto de vista de los procesos que allí se llevaban a cabo el cual pueden verse enormemente reducidos o inexistentes cuando no existan los elementos secundarios que forman parte del conjunto de un sitio.

En relación con el informe que sobre el valor cultural de las centrales térmicas en proceso de desmantelamiento, se ha elaborado en el año 2022 por el grupo de trabajo de la comisión de seguimiento del Plan Nacional de Patrimonio Industrial del Instituto del Patrimonio Cultural de





España, aportado por el recurrente, hay que indicar que viene a avalar lo hecho por esta administración pues viene a mantener que la conservación de estos elementos depende de la preservación de la integridad funcional, y las intervenciones deben estar enfocadas a mantener su integridad funcional tanto como sea posible. El valor y la autenticidad de un sitio industrial pueden verse enormemente reducidos si se extrae la maquinaria o los componentes, o si se destruyen los elementos secundarios que forman parte del conjunto de un sitio.

La protección y mantenimiento en pie sería unos elementos parciales, que quedarían a modo de testigos; por sí solos no permitirían una lectura integral de lo que allí ocurrió no siendo procedente la protección de algunos elementos separados de lo que es toda la central por cuestiones simbólicas o estéticas, resultando por tanto un bien incompleto.

Se establece como medida prioritaria la conservación de una forma íntegra una central térmica como testimonio del significado y de la cultura del trabajo que ejemplifique el ciclo completo de la producción de energía a partir del carbón, así como la definición de unas pautas de recopilación y gestión de la documentación de las centrales promoviendo el arbitrio de las vías necesarias para la centralización de archivos y documentación.

En conclusión, el propio informe manifiesta como ejemplos de actuaciones sobre centrales térmicas que demuestran la posibilidad de insertar estructuras y elementos patrimoniales de amplio valor cultural en programas de desarrollo, el Museo Fábrica de la Luz: Antigua central de carbón construida en 1920 y en funcionamiento hasta 1970. Declarada Bien de Interés Cultural (BIC) en la tipología de Conjunto Histórico por el que alberga un museo dedicado a la relación entre el carbón y la energía desde los puntos de vista técnico y social.

Dicha integridad no puede trasladarse al inmueble ahora en cuestión, y en este sentido se manifestó la resolución ahora recurrida.

Respecto a la referencia a la resolución del Procurador del Común, se indica que las declaraciones de Bien de Interés Cultural se hacen con el fin de proteger aquellos bienes que suponen un hito singular de nuestro patrimonio en todo el ámbito de la Comunidad, y no solo desde el punto de vista local, y evidentemente no se hacen para promover el turismo o su rehabilitación.

Por último, en relación con las diferentes referencias a otras instituciones que han instado a adoptar una protección de estos elementos, la mayoría de ellas son formuladas en los últimos 5 meses, es decir que ningún agente público o privado que ha tenido posibilidad de intervenir en alguno de los procedimientos que se han tramitado y que afectan de forma directa o indirecta a estos inmuebles, ha manifestado nada respecto de los posibles valores culturales de dichos elementos, solicitándose una intervención "in extremis" de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte a través de la declaración como BIC. Sirva de ejemplo:

- El Gobierno de España: La Dirección General de Política Energética y Minas del Gobierno de España, autorizara a ENDESA el cierre de los grupos 3, 4 y 5 de la Central Térmica de





Compostilla II. En cuanto a la chimenea del grupo 3, su demolición fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 16 de abril de 2018.

- El Ayuntamiento de Cubillos del Sil: La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, ha concedido en sesión ordinaria de 28 de mayo de 2021, licencia urbanística para la ejecución de las obras de desmantelamiento y demolición de los grupos 3, 4 y 5 de la Central Térmica de Compostilla II. La licencia urbanística para la demolición de la chimenea del grupo 3 se concedió por acuerdo del Ayuntamiento de 13 de noviembre de 2018, prorrogada posteriormente por acuerdo de esta Junta de fecha 5 de febrero de 2021.

Por otra parte, resulta significativo que el propio ayuntamiento no haya recogido ni las chimeneas ni las torres en el Catálogo de Elementos Protegidos de las Normas Urbanísticas Municipales de Cubillos Sil.

- La administración autonómica: En los correspondientes trámites de consultas a las Administraciones Públicas en el marco de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada del proyecto de desmantelamiento de los grupos 3, 4 y 5 de la central de Compostilla II, remitida por la Subdirección General de Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, no se han formulado observaciones respecto.

Como se puede observar, en ningún momento y por ninguna de las administraciones correspondientes, se ha manifestado algo al respecto de los posibles valores culturales de los elementos en cuestión, ni siquiera a modo de advertencia, por lo que dichos elementos no parecen contar “prima facie” con unas características legalmente definitorias de un bien como bien de interés cultural.

QUINTO.- En relación con las alegaciones formuladas por ENDESA, partiendo de la premisa de compartir plenamente las razones para la no declaración como Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León), viene a explicar de forma individual cada uno de sus motivos, adjuntando un informe elaborado por INERCO, en el que hace un análisis detallado de la propuesta presentada de declaración de Bien de Interés Cultural de los elementos distintivos de la central térmica Compostilla II.

En este sentido, hace un estudio sobre cada uno de los factores (sociales, ambientales, paisajísticos y etnológicos, histórico, tecnológico) manifestando en sus conclusiones que no se aprecia ningún tipo de elemento distintivo respecto a cualquier otra actividad industrial que pudiéramos invocar, en cualquier ámbito geográfico en la que se hubiera desarrollado.

El Informe sobre el valor cultural de las centrales térmicas en proceso de desmantelamiento, elaborado por el grupo de trabajo de la Comisión de Seguimiento del Plan Nacional de Patrimonio Industrial, incluye las antiguas centrales de la Minero Siderúrgica de Ponferrada (MSP) y Compostilla I en Ponferrada, actuales Museo de la Energía y sede de La Térmica Cultural respectivamente, como





ejemplos de conservación del patrimonio industrial español. Esto ejemplifica el carácter supralocal de la potencialidad expositiva y didáctica de las diferentes áreas musealizadas, alcanzando sin duda una dimensión nacional.

Señalan que es destacable la relevancia de La Térmica Cultural, recién inaugurada. El centro ha sido instalado en la a Central Térmica de Compostilla I, que es uno de los referentes del patrimonio industrial de Ponferrada de la Comarca del Bierzo. La Central debe su nombre al paraje en el que se asienta, donde existió una ermita mariana que era paso obligado para los peregrinos del Camino de Santiago. Esta Central es un ejemplo de la arquitectura industrial de los años 40, un edificio enorme pero de formas sencillas, una edificación blanca que se erige sobre una colina desde la que se puede ver toda la ciudad. Un gigante que tiene el encanto de su época y que, junto con su hermana mayor tan cerca, la antigua central de la MSP, hoy La Fábrica de Luz Museo de la Energía, evocan el pasado industrial de Ponferrada, de toda la Comarca del Bierzo y, para muchos aspectos, de todo el país.

La Térmica Cultural es un espacio creado y gestionado por la Fundación Ciudad de la Energía (CIUDEN) a través del Instituto para la Transición Justa (ITJ). Se encuentra en las antiguas instalaciones de la Central Térmica de Compostilla I, un lugar que, según sus promotores, 50 años después de cesar su actividad industrial, renace como centro multiusos dedicado a las artes, el conocimiento y la capacitación profesional

Por lo tanto, en escasos 25 kms la comarca cuenta con tres espacios de extraordinaria relevancia histórica, social, cultural y tecnológica: Fabero, La Térmica Cultural y el Museo de la Energía. Esta propuesta de turismo tecnológico, didáctico y cultural responde a la nueva concepción de los modernos museos de industrias europeas, con sus nuevas tipologías.

La propuesta recurre al Plan Nacional de Patrimonio Industrial para establecer los valores atribuibles a la iniciativa, destacando los valores intrínsecos (testimonial, singularidad, tipología, autenticidad, integridad, social), patrimoniales (histórico, artístico, tecnológico, arquitectónico y territorial), y de viabilidad (posibilidad de actuación integral, gestión y mantenimiento, rentabilidad social, y situación jurídica).

La totalidad de aspectos destacados aparecen bien representados en el área etnológica existente en la Comarca del Bierzo: Conjunto Etnológico de Fabero, Museo de la Energía MSP, La Térmica Cultural, y Centro Tecnológico CIUDEN. No solo cabe interpretarse que Compostilla II es una ampliación o extensión de Compostilla I; además, la Central de Cubillos del Sil aparece representada, en todas sus dimensiones, en el área etnológica referida, junto con todas las pautas que devienen de la Arqueología Industrial

En relación con los diferentes referentes simbólicos a los que se refiere el recurrente, -la arquitectura industrial hasta el último tercio del siglo XX, destacando la introducción de sistemas de construcción prefabricados de hormigón; la integración en el paisaje religioso y el panorama turístico e iconográfico asociado a la recuperación del Camino de Santiago; o el mito telúrico asociado a su lugar fundacional: la existencia de una localidad altomedieval conocida como *Compostiella*, - son propios de El





Bierzo, estando por otra parte suficientemente representados en las áreas etnológicas ya existentes en la Comarca, en un recorrido de unos 15 kms, conformando un área de interés tecnológico referente a nivel nacional. La configuración actual hace posible además la conformación de rutas en autobús, bicicleta o a pie, aprovechando la existencia de diversos senderos.

Todo ello, hace que concluyan sus alegaciones indicando que no se encuentra justificación suficiente, entre los argumentos expresados por la Propuesta, en cuanto a valores arquitectónicos, tecnológicos, históricos, sociales, paisajísticos o territoriales, para el inicio de un procedimiento para la declaración como BIC de las chimeneas y las torres de refrigeración de la Central Térmica de Compostilla II en su estado actual. Tampoco se desprenden de la información aportada en el estudio de motivación de la propuesta especiales valores intrínsecos, patrimoniales o para su viabilidad atribuibles, en exclusiva, a los elementos para los que se pretende la protección cultural.

SEXTO.- En relación con el recurso presentado, teniendo en cuanto tanto el propio recurso como el contenido de las diferentes alegaciones presentadas por todas las partes personadas, ha de correr suerte desestimatoria, pues del expediente se desprende que se han seguido las formalidades legal y reglamentariamente previstas, habiéndose tomado la decisión en base a los diferentes datos obrantes en el expediente.

Así y ante una petición formulada por el ahora recurrente, en el que solicita la declaración de Bien de Interés Cultural de las Torres y Chimeneas de la Central Térmica de Compostilla, se inician los mecanismos previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio cultural de Castilla y León para proceder a resolver sobre la solicitud formulada:

- Se da traslado de la solicitud junto con la documentación adjuntada, al órgano competente que es la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
- Paralelamente y ante la demolición prevista del inmueble, se dicta resolución por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León en la que se acuerda la paralización del derribo, con el fin de hacer los estudios pertinentes para adoptar la decisión sobre la iniciación o no del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural
- En el marco de las actuaciones previas a la iniciación del expediente, se solicitan informe sobre la estabilidad de la estructura de los elementos cuya protección se solicita.
- Finalmente se dicta resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se decide no iniciar el expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural.

Cuestión diferente es que la decisión final adoptada por la Administración, no satisfaga los intereses del recurrente quien, en consonancia con la posición que ostenta en este procedimiento – no olvidemos que fue el que promovió la declaración de Bien de Interés Cultural-, entiende que dichos elementos poseen unos excepcionales merecedores de la declaración de Bien de Interés Cultural.





Corresponde a la administración competente previa valoración técnica e imparcial, ponderando todos los elementos concurrentes, y dentro del margen de discrecionalidad técnica de la que goza en esta materia, la decisión al respecto basándose para ello en la legislación vigente.

El régimen jurídico del Patrimonio Cultural de Castilla y León se encuentra recogido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y en el Decreto 37/2007, de 19 de abril de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, disponen que "Integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico (...)". "Los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberán ser declarados de interés cultural o inventariados con arreglo a lo previsto en esta Ley".

Asimismo, el artículo 8 de la citada Ley prescribe: "Los bienes muebles e inmuebles y actividades integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, que reúnan de forma singular y relevante las características del artículo 1.2 de esta Ley serán declarados Bienes de Interés Cultural."

La central térmica de Compostilla II es una instalación propiedad de ENDESA que comenzó a funcionar a inicios de la década de los 70 del siglo XX y cuyo fin era la generación de electricidad a partir del carbón que se extraía en los valles de El Bierzo y Laciana.

Constaba de cinco grupos térmicos, los cuales se han ido clausurando, los últimos a raíz de la Resolución de 29 de junio de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Endesa Generación, SA, el cierre de los grupos 3, 4 y 5 de la Central Térmica de Compostilla II, en el término municipal de Cubillos del Sil (León). Todo ello se enmarca en las políticas europeas de transición justa, hacia energías alternativas menos contaminantes.

La petición para la declaración de esta central térmica como Bien de Interés Cultural se realiza motivada en unos valores que son analizados y ponderados por el órgano competente para decidir sobre la incoación o no del procedimiento, la Dirección General de Patrimonio Cultural.

En este sentido hay que partir de la idea de que la Administración no puede sin más, adoptar la decisión de incoación por la mera solicitud de particulares, pues cualquier ciudadano va a pretender que los bienes que están en su entorno (tanto físico como psíquico) se consideren los mejores y más valiosos de mundo. Y en este punto es donde entra la labor de la Administración quien, a través de una previa valoración técnica e imparcial de todos los elementos concurrentes adoptará una decisión al respecto de la incoación del expediente; valoración que en este caso tiene gran importancia, si tenemos en cuenta que dicha actuación administrativa conlleva aparejadas importantes limitaciones para los propietarios del bien concernido por la incoación.





Se trae a colación lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de octubre de 1998, "... es indudable que la Administración no tiene que abrir, en todo los casos que se le solicite, expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural, -con lo que ello comporta en aspectos económicos y burocráticos-, pues, probablemente, en gran número de ocasiones los propietarios supervaloran los objetos preciosos que les pertenecen, cuando realmente para los especialistas una simple observación de los mismos les llevaría a descartar su interés histórico-artístico ".

Para que la decisión sobre la iniciación o no iniciación no pueda tildarse de arbitraria, es necesario que haya indicios bastantes y suficientes de la existencia, o en su caso inexistencia, de características necesarias para ello, intentando abstraerse de los tintes sentimentales que pueden tener los particulares que solicitan dichos bienes; y que así conste en la propia resolución que se adopte, cumpliendo por otra parte con la obligación de motivar la decisión finalmente adoptada.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo, reconocen que la motivación de los actos administrativos precisa de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa. Y en este sentido, no se puede obviar que en la propia resolución se hace referencia a los motivos concretos de esta Administración para adoptar la decisión. Cuestión diferente es que dichos argumentos no sean compartidos por el recurrente y así lo manifieste en el recurso presentado.

En este sentido, uno de los motivos expresamente citados en la resolución de no incoación es la falta de integridad del bien, ya que es en este sentido en el que se plantea la solicitud de protección del recurrente. Es una de las razones tenidas en cuenta en la decisión derivada de un criterio que viene recogido en las Directrices de Aplicación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial que definen la integridad como medida del carácter completo e intacto del patrimonio cultural y sus atributos. El examen de las condiciones de integridad, señalan, requiere evaluar el grado en que el bien:

- a) Incluye todos los elementos necesarios para expresar sus valores.
- b) Tiene una dimensión adecuada para asegurar la representación completa de sus características y procesos que expresan la importancia del bien.
- c) Sufre los efectos adversos del desarrollo y/o abandono.

La Carta de Nizhny Tagil sobre el Patrimonio Industrial, que se cita en la documentación de la solicitud, y sobre la relevancia de la integridad de un bien, señala que *"la conservación del patrimonio industrial depende de la preservación de la integridad funcional, y las intervenciones en un sitio industrial deben, por tanto, estar enfocadas a mantener su integridad funcional tanto como sea posible. El valor y la autenticidad de un sitio industrial pueden verse enormemente reducidos si se extrae la maquinaria o los componentes, o si se destruye los elementos secundarios que forman parte del conjunto de un sitio"*.





Siguiendo este criterio, nos encontramos ante una factoría industrial que viene desmantelándose desde hace años (ya en 2008 se produjo el desmantelamiento del grupo 1 que culminó con el derribo de la chimenea primitiva y la nave de turbinas).

En la planta actual, se llevan ejecutando actuaciones desde hace un tiempo que han implicado la retirada de aislamientos, desamiantado, desguace de equipos, calderas, demolición de estructuras metálicas con la consiguiente retirada de todos los escombros, faltando de ejecutar la demolición de las torres de refrigeración y chimeneas que es lo que ahora solicita el interesado.

Es decir, que nos encontramos en una central que en el momento de la solicitud formulada por el interesado ya estaría cercenada y fragmentada, lo que no permitiría comprender el uso y función que cumplió, desde el punto de vista de los procesos que allí se llevaban a cabo, ni tampoco se entendería de manera completa su inserción en el territorio. Lo que quedaría en pie serían unos elementos parciales, a modo de testigos, que por sí solos no permitirían una lectura integral de lo que allí ocurrió. En definitiva, no resultaría procedente la protección de algunos elementos separados de lo que es toda la central por cuestiones simbólicas o estéticas, pues en este caso el bien estaría incompleto.

A mayor abundamiento, el patrimonio industrial se define como el conjunto de los bienes muebles, inmuebles y sistemas de sociabilidad relacionados con la cultura del trabajo que han sido generados por las actividades de extracción, de transformación, de transporte, de distribución y gestión generadas por el sistema económico surgido de la "revolución industrial". Pero, de acuerdo con el Plan Nacional de Patrimonio Industrial, estos bienes se deben entender como un todo integral compuesto por el paisaje en el que se insertan, las relaciones industriales en que se estructuran, las arquitecturas que los caracteriza, las técnicas utilizadas en sus procedimientos, los archivos generados durante su actividad y sus prácticas de carácter simbólico. Es decir, una integralidad que no se solicita por el recurrente.

Esta mayor integralidad sí se da en el ejemplo cercano físicamente a Compostilla II que es la antigua central de la Minero Siderúrgica en Ponferrada, la Fábrica de la Luz, hoy sede del Museo de la Energía. Esta central térmica se ha considerado que posee una singularidad y excelencia que se manifiesta al ser un ejemplo completo y preservado de una central térmica de la Comunidad, siendo por otra parte la primera central térmica de la Minero Siderúrgica de Ponferrada y que estuvo en funcionamiento antes de la de Compostilla II, entre 1920 y 1971.

Como se señala en la propia declaración, se protege todo el conjunto, tanto la central como los bienes muebles e inmuebles auxiliares, que suponen una unidad patrimonial. Así mismo, el complejo arquitectónico de la central térmica comprende en su interior una serie de bienes muebles que constituyen parte esencial de su historia y que a su vez constituyen objeto de protección. Es decir, se protege un bien de manera integral, en su conjunto, cuestión esta que no se da en el caso de las torres y chimeneas de Compostilla II tal y como solicita el recurrente.





Esta central de la Minero Siderúrgica permite completar un panorama del patrimonio industrial en Castilla y León, en la vertiente leonesa, en la que se ubicarían otros elementos declarados Bien de Interés Cultural, como son los Conjuntos de la cuenca de Fabero o el complejo minero de La Recuelga o la Ferrería de San Blas en Fabero, ejemplos representativos y singulares del patrimonio minero dentro del panorama español del siglo XX. Ello no significa que no haya que proteger más elementos del patrimonio industrial en Castilla y León, pero ciertamente no todo aquello que tenga relación de una u otra forma con este patrimonio deberá ser objeto de protección desde el punto de vista cultural: la protección debe dispensarse a otros elementos singulares que permitan aportar nuevos puntos de vista al escenario del pasado industrial regional.

Otro de los valores a los que se refiere el solicitante es el valor social que esta central térmica ha tenido en la vida de las gentes de El Bierzo y de toda la Comunidad. Este valor no es puesto en duda, puesto que cualquier elemento vinculado a la historia y devenir de una comunidad, grande o pequeña, tiene un valor social indudable, porque ha tenido un impacto en la vida cotidiana de las personas del entorno, como ha ocurrido en Compostilla II. Pero lo mismo puede predicarse de tantas instalaciones fabriles que han tenido y tienen importancia en la vida de las gentes de Castilla y León, y que no por ello es obligada su preservación como bienes del Patrimonio Cultural. Pensemos en fábricas vinculadas a la automoción o a la transformación de productos agrícolas o ganaderos, por pensar en ejemplos conocidos por todos.

En cuanto a su valor tecnológico, es consustancial a todo bien que forme parte del patrimonio industrial. Se puede rastrear en cualquier instalación involucrada en procesos productivos que, en el momento de crearse, obviamente suponían un avance tecnológico. Pero no se trata de un valor que se pueda proteger en todos los casos, ya que cualquier adelanto tecnológico en cualquier época histórica sería entonces susceptible de ser protegido a través de una declaración como Bien de Interés Cultural, lo cual resulta imposible e inadecuado. Los avances tecnológicos siempre pueden ser salvaguardados a través del patrimonio documental en el que se plasman y que es objeto de protección específica.

Se dice además que las chimeneas Compostilla II constituyen un elemento simbólico del paisaje que incluso se vinculan a otros Bienes de Interés de Cultural como el mismo Camino de Santiago. Sin embargo, parece exagerado hablar de la impronta de un hito visual de 50 años de vida en la historia de una ruta jacobea que se inicia en época medieval. No obstante hay que aclarar que, si bien desde el punto de vista de la historia reciente de El Bierzo esta central fue importante -lo cual no se cuestiona-, la memoria de lo que supuso no implica la necesidad de mantener estos elementos esbeltos como testigos, pues en modo alguno permitirían una lectura integral de este tipo de procesos industriales ni comprender un modo de vida o una particularidad de los procesos que allí se llevaban a cabo. Además, la huella de su importancia histórica e incluso física se puede mantener y proteger difundiendo la actividad que esta fábrica llevó a cabo, a través de actividades de promoción cultural en la que se puedan conocer los archivos y documentos generados en los más variados soportes o utilizando las nuevas tecnológicas para reproducir sus estructuras de manera virtual, entre otros medios.





Por tanto, no hablamos de que los elementos de la central de Compostilla II no posean valores, sino de que no son suficientes para su declaración como Bien de Interés Cultural, por su falta de integridad y porque no serían el único ejemplo existente y singular, ya que existe otra central térmica protegida en toda su extensión como Bien de Interés Cultural y que permite conocer el pasado histórico e industrial de nuestra Comunidad, junto con otros Bienes de Interés Cultural que hemos citado y que posibilitan un entendimiento de panorama industrial y minero de la zona norte de Castilla y León.

Puede concluirse, por tanto, que, no negando que en estas torres y chimeneas concurren unos valores que pudieran ser merecedores de aprecio por parte de la ciudadanía más próxima, éstos no parece que alcancen en conjunto una entidad suficiente como para hacerle merecedor de ser adscrito por la Administración autonómica a alguno de los regímenes especiales de protección de los previstos en la normativa sobre patrimonio cultural, todo ello sin perjuicio de su posible reconocimiento, definición y protección, en su caso, al amparo de instrumentos legales ajenos a los regímenes previstos en la citada Ley.

Alega el recurrente incongruencia de la Administración de Castilla y León, en relación con la postura de esta administración en el seno del Consejo del Patrimonio Histórico Español promoviendo la solicitud de que el Gobierno de España paralizara el desmantelamiento de algunas de las centrales térmicas existentes para que se pudiera seleccionar y conservar alguna de estas centrales al completo, siempre en el marco de una colaboración interadministrativa y público-privada, pero no es incompatible con la situación actual, pues a dicha petición a la que se sumaron el resto de Comunidades Autónomas (y no por ello procedieron a declarar todas y cada una de las centrales de sus territorios como Bienes de Interés Cultural) ha de entenderse como una petición al Ministerio de Cultura y Deporte para que trasladase al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la necesidad de valorar el mantenimiento de alguna central en España como testimonio de esta actividad industrial. Resultado de dicha postura fue la ya citada declaración de la Fábrica de la Luz de Ponferrada.

Por último, a mayor abundamiento de lo anterior, se plasmaba en la Resolución de no incoación motivaciones derivadas del estudio de la estabilidad de los elementos de la central, y los esfuerzos económicos que podría conllevar la declaración para el erario público. Además de los valores intrínsecos de los bienes, no conviene olvidar que la gestión del patrimonio cultural debe tener en cuenta -hoy más que nunca, dado el contexto demográfico y económico- la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los bienes, tanto desde el punto de vista técnico como económico. Y es en este punto donde entran en juego los informes existentes en el expediente que dan cuenta del estado de deterioro de estos elementos que compromete seriamente su estabilidad, seguridad y debida conservación. Si bien esta circunstancia no pueden considerarse determinante de la decisión adoptada por la administración, no puede ignorarse dentro la debida gestión racional y eficiente de la Administración pública.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte
Viceconsejería de Acción Cultural

Por todo lo anterior, vista la propuesta formulada, y a tenor de lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en la ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y demás normativa de general aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio López Bouza contra la resolución del Director General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 30 de diciembre de 2022, por la que se acuerda no incoar el procedimiento para la declaración como Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León), confirmándola en su integridad.

Contra esta resolución al poner fin a la vía administrativa según lo establecido en los artículos 114 1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León, y ante la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo correspondiente, sin perjuicio de poder interponerse aquellos otros recursos que los interesados estimen oportunos.

**SANCHO
SANZ MARIA
DEL MAR -
09329372C**

Firmado digitalmente
por SANCHO SANZ
MARIA DEL MAR -
09329372C
Fecha: 2023.04.20
14:52:58 +02'00'

Fdo.: Mar Sancho Sanz
VICECONSEJERA ACCION CULTURAL

